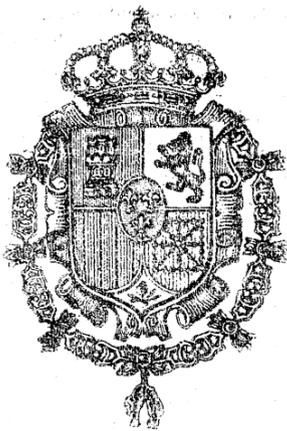


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA de MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Postas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....		15
BALNEARES Y CANARIAS.....			20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de la una la razón social Eugenio Lebón y Compañía, demandante, representada por el Licenciado D. Enrique Ucelay, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 22 de Julio de 1883, relativa á la validez del arbitrio sobre el cok establecido por el Ayuntamiento de Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que habiéndose sacado á pública subasta el suministro de alumbrado público por gas, D. Carlos Lebón resultó ser el mejor postor, y en su virtud le fué adjudicado el referido servicio en los términos que se expresan en la correspondiente escritura de adjudicación, otorgada en Barcelona en 17 de Enero de 1864, por la que se comprometió á dar el metro cúbico de gas á 84 céntimos de real, así al Ayuntamiento como á los particulares:

Que en las sesiones de 30 de Mayo y 23 de Junio de 1879, la Junta municipal de Barcelona aprobó un arbitrio de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de carbón de cok, incluyéndolo en la tarifa de especies adicionadas á las de consumos, que figura en el presupuesto correspondiente al año económico de 1879-80:

Que en 9 de Julio de 1879, D. Francisco Vidal, Procurador general de la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, reclamó contra dicho arbitrio ante el Gobernador de la provincia, fundándose en que no habían tenido noticia del acuerdo municipal, hasta que en el día 8 de Julio exigieron á la Empresa el pago del nuevo impuesto, y en que, además de originarles graves perjuicios por no poder alterar el precio del gas, para de este modo compensar algún tanto las pérdidas, ningún artículo de la ley Municipal autoriza á los Ayuntamientos para imponer arbitrio sobre el cok:

Añade que este arbitrio es contrario al art. 61 del reglamento general para la administración, imposición y cobranza de la contribución industrial que rigió también respecto á la Hacienda municipal, según se desprende de los artículos 132 y 135, habiéndose practicado siempre así por el Municipio de Barcelona; dispone el expresado artículo «que los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.^a el cok obtenido como residuo de la fabricación del gas, etc.»:

Que remitida la anterior solicitud á informe del Ayuntamiento, contestó en 23 de Julio de 1879 que se oponía á la suspensión del acuerdo en virtud de lo que dispone el art. 171 de la ley Municipal, y alega en su apoyo: primero, que el reglamento invocado por el recurrente no tiene aplicación á la creación del arbitrio, «toda vez que éste no se imponía como contribución sobre la renta, sino como arbitrio municipal sobre el consumo de una especie de las de arder, que lo pagará el comprador al introducirlo en la capital, y no el vendedor»; y segundo, porque el Ayuntamiento puede perfectamente imponer un arbitrio sobre el consumo de lo que no es más que el residuo de la elaboración del gas, sin violentar el contrato habido con la Empresa, puesto que no existe pacto alguno que impida el establecimiento de dichos gravámenes:

Que en 30 de Octubre de 1879, la Comisión provincial de Barcelona informó que, en vista del parecer del Ayuntamiento, y considerando que las facultades que la ley concede á los

Ayuntamientos sobre los artículos de comer, beber y arder, han de considerarse caducadas desde que se restableció en el ejercicio económico de 1874 á 75 el impuesto de consumos á favor de la Hacienda, siendo necesario para introducir nuevas especies en las tarifas aprobadas por el Gobierno, que el Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.^o de la ley de 21 de Julio de 1876, en el 12.^o de la Instrucción del ramo, y en la Real Orden de 6 de Mayo de 1878, obtengan la autorización del Ministro de la Gobernación, oído el de Hacienda, considerando que el arbitrio contra que se recurre está reducido á la adición de una especie á la tarifa general del Gobierno; y en su consecuencia, que para su imposición ha debido preceder la autorización de la Superioridad, careciendo, por lo tanto, el Gobernador de facultades para conocer de la validez del arbitrio, y considerando que las alegaciones del recurrente para demostrar que debe estar exenta la Compañía de este arbitrio por el contrato con el Ayuntamiento, no pueden producir efecto, por cuanto tratándose de un impuesto de consumos, no cabe admitir más exenciones que las que las disposiciones del ramo determinan, acordó en sesión del 27 informar que procede desestimar la instancia producida por la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, y que en el improbable caso de que se haya incluido en presupuesto el ingreso de que se trata, sin que procediera la autorización necesaria, con arreglo al artículo último de la ley de 21 de Julio de 1876, el Ayuntamiento ha de suspender la recaudación del arbitrio *interim se obtiene esta autorización.*

Que en 8 de Noviembre de 1879 recayó providencia del Gobierno civil de Barcelona, concediendo la suspensión solicitada por la Empresa, por no haber seguido el Ayuntamiento en la adopción del impuesto los requisitos que la ley establece, y negando la nulidad del acuerdo municipal en que se establecía el impuesto, fundándose en que en el hecho de tratarse de un impuesto de consumos no cabe admitir más exenciones que las determinadas por las disposiciones del ramo, y en que tampoco por el contrato entre la Empresa y el Municipio cabe exención á la primera de dicho arbitrio:

Que en 21 de Noviembre de 1879, D. Francisco Vidal y Mas, Apoderado general de la Empresa Eugenio Lebón y Compañía, acudió en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, pidiendo se declarase la nulidad del impuesto sobre el carbón de cok, por estar en pugna con el contrato celebrado entre la Empresa y el Ayuntamiento; se funda: primero, en el art. 61 del reglamento general para la cobranza y administración de la contribución industrial; segundo, en el principio de que debe evitarse el doble gravamen de las especies que la industria invierte como primeras materias, y de los productos con ellas elaborados (art. 12 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 15 de Junio de 1876); tercero, en que se opone al contrato existente entre la Empresa y el Municipio, según el cual, el precio del gas y su calidad están sujetos á condiciones invariables, que no permiten resarcirse por un lado de los perjuicios causados por otro; y cuarto, en que el referido impuesto importaría por sí solo muchísimo más que todos los otros reunidos:

Que en 22 de Julio de 1880 se dictó Real Orden por el Ministerio de la Gobernación, en la cual, teniendo en cuenta el art. 139 de la ley Municipal, el 7.^o de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y la circunstancia de que el Ayuntamiento de Madrid venía exigiendo el arbitrio de que se trató durante varios años consecutivos, y que el de Barcelona fué autorizado con el mismo fin para el año económico de 1879 al 80, mediante la oportuna Real Orden de 25 de Junio de 1879, se desestimó la reclamación de la Empresa, acuerdo que se le comunicó por traslado con fecha 28 de Julio de 1880:

Vistas las actuaciones en vía contenciosa, de las cuales resulta:

Que en 10 de Noviembre próximo siguiente presentó demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Enrique Ucelay á nombre de la Empresa Eugenio Lebón y Compañía, que después amplió, con la solicitud de que se declare nulo el impuesto exigido por el Municipio de Barcelona, y por tanto que se deje sin efecto la Real Orden de 22 de Julio de 1880; y que emplazado Mi Fiscal, pidió en el escrito de contestación la confirmación de la Real Orden reclamada y la absolución de la demanda á la Administración general:

Visto el art. 61 del reglamento de la contribución industrial de 20 de Mayo de 1873, en que se establece que los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.^a el cok obtenido como residuo de la fabricación del gas:

Visto el art. 12 de la Instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876, que al tratar de los recargos en las tarifas dice que en estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen de las especies que la industria invierte como primeras materias:

Vista la Real Orden de 16 de Octubre de 1874, en la cual se declara exento del pago de derechos de consumos al carbón de piedra que se dedica á usos industriales en concepto de primera materia de fabricación:

Vista la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que pre-

viene, en sus artículos 136 y 139, que los ingresos para los Ayuntamientos consistirán, además de las rentas y productos de sus bienes, arbitrios y repartimientos vecinales en impuestos sobre artículos de comer, beber y arder:

Visto el art. 7.^o de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en el cual se consigna que los Municipios podrán adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobación del Ministro de la Gobernación:

Visto el contrato celebrado en 17 de Enero de 1864 entre el Ayuntamiento de Barcelona y D. Carlos Lebón, hoy Eugenio Lebón y Compañía, para la fabricación y surtido de gas en dicha ciudad:

Considerando que la cuestión objeto del presente litigio consiste en determinar si el arbitrio sobre el cok, establecido por la Junta municipal de Barcelona para el ejercicio económico de 1879-80, podía ser ó no legalmente exigible á la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía por el que expendiera procedente de la fabricación del gas, de que era contratista en dicha población:

Considerando que, si bien el art. 61 del reglamento para la contribución industrial de 27 de Mayo de 1873 dispone que los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.^a el cok obtenido como residuo de la fabricación, carece por completo este precepto de aplicación al presente caso, porque la exención contenida en dicho artículo se refiere á la producción del cok como residuo de la expresada fabricación, pero no alcanza al arbitrio sobre el consumo, que es un impuesto esencialmente diverso:

Considerando que, aun cuando el art. 12 de la Instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876 se interpretara en el sentido que no consienten sus términos de una prohibición absoluta de imponer doble gravamen á las especies que la industria invierte como primeras materias y á los productos en ella elaborados, sería también inaplicable al caso actual, puesto que hallándose exento del impuesto de consumos por Real Orden de 16 de Octubre de 1874 el carbón de piedra destinado á usos industriales, que es la primera materia del cok, es evidente que puede imponerse á este producto el citado arbitrio sin que exista gravamen doble:

Considerando que al consignar la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 como ingreso para los Ayuntamientos los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, sólo pueden entenderse exceptuados de este precepto general los artículos que lo estén expresamente en las disposiciones legales, sin que sea lícito por tanto, como pretende el demandante, extender al cok la exención de que goza el carbón de piedra por la citada Real Orden de 16 de Octubre de 1874:

Considerando que los Municipios encabezados están autorizados por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 para adicionar á la tarifa del impuesto de consumos nuevas especies, previa aprobación del Ministerio de la Gobernación, y que, por consiguiente, el Ayuntamiento de Barcelona, al establecer el arbitrio de que se trata, aprobado por Real Orden de 25 de Junio de 1879, no sólo hizo uso de una facultad reconocida en la ley, sino que lo verificó con los requisitos y formalidades prescritos en la misma:

Y considerando que no existiendo en las cláusulas del contrato celebrado por el mencionado Ayuntamiento con D. Carlos Lebón, hoy Eugenio Lebón y Compañía, ninguna limitación ni expresa ni tácita á esa facultad del Municipio, no pudo infringir éste, al imponer el arbitrio sobre el cok, ninguna de las condiciones estipuladas y aceptadas libremente por el contratista:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan Surrá, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Ramón de Campoamor, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page y D. Julián Zugasti;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por el Licenciado D. Enrique Ucelay, á nombre de la razón social Eugenio Lebón y Compañía, contra la Real Orden impugnada de 22 de Julio de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 5 de Marzo de 1887.—Antonio Aleántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 53.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

248. EXISTENCIA DE UN BAJO EN LA ENTRADA DE GRAVOSA. En la entrada de Gravosa, á 0,9 de cable al O. de la punta Lapad, hay un bajo de 0,4 de cable de extensión, cubierto con 9 metros de agua.

Entre este bajo y la punta Lapad hay 13 metros de agua.

Carta núm. 135 de la sección III.

249. ESTABLECIMIENTO DE UNA VALIZA EN LA EMBOCADURA DEL NARENTO. BAJO EN LA BAHÍA BLANCA. (A. a. N., número 42/234. París, 1887.) En la embocadura del Narenta se ha puesto una valiza en 4 metros de agua, que marca el límite SO. de los depósitos que deja el río.

Situación: 43° 1' 30" N., y 23° 37' 53" E.

El bajo de 2 metros que hay en la bahía Blanca está unido por una cadena de fondos de 3 á 4 metros á las islas Planik, situadas al SE.

Carta núm. 135 de la sección III.

MAR DE LAS ANTILLAS

Santo Domingo.

250. CARACTERES DE LA LUZ DE PUERTO PLATA. (A. a. N., número 42/235. París, 1887.) El Comandante del crucero francés *Minerva* participa que la luz de Puerto Plata (véase Aviso número 136 de 1887) es, según pudo observar desde el mar, de destellos de diez segundos, separados por intervalos de cuarenta segundos.

Véase cuaderno de faros núm. 85 A, página 38, y cartas números 144 y 222 de la sección IX.

Martínica.

251. SECTOR DE ILUMINACIÓN DE LA LUZ DEL FUERTE SAN LUIS (bahía de Fort de France). (A. a. N., núm. 42/236 París, 1887.) El Comandante del crucero francés *Minerva* da las siguientes noticias:

La luz del fuerte San Luis es de tres vidrios, uno rojo y dos blancos, poco visible aún en tiempo claro.

Se ve roja cuando se la marca entre el S. 88° E. y el N. 9° O. (101°), y blanca en el resto del horizonte. Entre el N. 2° E. y N. 9° O., apenas se ve.

Véase cuaderno de faros núm. 85 A, página 32, y carta número 49 de la sección IX.

Mar Rojo.

252. ARRECIFE PELIGROSO DESCUBIERTO AL N. DE LAS ISLAS YEBEL ZUKUR. (A. a. N., núm. 42/237. París, 1887.) El 4 de Marzo de 1887, el vapor *Avocat*, hallándose en 14° 21' 30" N. y 48° 50' E., gobernando al S. 30° E., tocó tres veces en un bajo desconocido, y que se supone ser un arrecife de coral con 7 metros de agua. El buque, que calaba 6m,9, se fué á pique en 14° 21' 30" N. y 48° 54' E. En el momento del accidente había mar bastante gruesa.

NOTA. Este peligro está á muy corta distancia de la derrota marcada entre el grupo Zebayir y Yebel Zukur.

Véase el derrotero del Mar Rojo, página 20, y cartas números 554 A, 644 y 823 de la sección IV.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Sumatra.

253. ARRECIFOS AL N. DE LA ISLA NIAS. (A. a. N., número 42/238. París, 1887.) El buque de guerra holandés *Ruyter* da las noticias siguientes:

1.º El arrecife que marcan las cartas al O. de *Oudjong Tana Nasi* está á 1,5 millas al NNO. de esta punta; este arrecife, en el que hay probablemente de 2 á 3 metros de agua, tiene de 600 á 700 metros de largo del NNO. al SSE. y 100 metros de ancho, rompiendo en él la mar.

2.º En el arrecife del O. de Pulo Pandjang están cubiertas de vegetación algunas piedras que emergen, y á juzgar por las rompientes, los extremos E. y NE. de este arrecife se extienden á una distancia de 500 á 600 metros.

3.º El arrecife que rodea Pulo Babi se extiende al NO. y ONO. á 1.500 metros, al S. á 500 y al N. á 300.

Carta núm. 498 de la sección IV.

254. SITUACIONES RELATIVAS DE LA LUZ DE TELOK-BETONG DEL NUEVO MUELLE Y DEL ANTIGUO. (A. a. N., número 42/239. París, 1887.) Como complemento á los datos del Aviso núm. 2 de 1886, la luz de Telok-Betong está á 400 metros al E. del nuevo muelle y á unos 60 metros de la costa; el nuevo muelle queda á unos 300 metros al E. del viejo.

Véase cuaderno de faros núm. 86, página 66, y cartas números 488 de la sección V y 473 A de la sección IV.

Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos, hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Abril último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. Adolfo García de León y Pizarro, Marqués de Casa Pizarro, Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 3 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la Junta de Clases pasivas con fecha 20 de Noviembre de 1886, le fueron reconocidos en concepto de cesante 36 años, un mes y 11 días y se le abonaron como cesante por supresión un mes y 27 días.

D. Ildefonso Cayuela y Mora, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 8 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de varios partidos 13 años, 9 meses y 27 días; Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cartagena un año, 8 meses y 29 días Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Altea 2 años, 2 meses y 2 días, y se le abonaron por razón de carretera 8 años.

D. Manuel Heredia y Rico, Jefe de Negociado de primera clase, Interventor de Hacienda de Lugo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000, que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 6 meses y 15 días de servicios, que en concepto de cesante le fueron reconocidos por la Junta de Clases pasivas en sesión de 20 de Noviembre de 1886.

D. Lázaro Ralero y Prieto, Jefe superior honorario de Administración, Subdirector segundo de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.500, que le sirve de regulador, y reunir 29 años, 7 meses y 10 días de servicios, que en concepto de cesante le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 9 de Febrero de 1884.

D. Juan Reyes Padilla, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.000, que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 11 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Catedrático sustituto de latín y castellano en el Instituto provincial de Canarias; Promotor fiscal del Juzgado de la Intendencia militar de Canarias; Vocal de la Junta inspectora del Instituto provincial de Canarias, y Secretario de la Comisión investigadora de memorias, aniversarios y obras pías de la diócesis de Tenerife, queda en suspenso el abono de estos servicios por no estar debidamente justificados; Registrador de la propiedad de la Laguna, 4 años, un mes y 14 días; Juez de primera instancia de los partidos de San Cristóbal de la Laguna, Santa Cruz de la Palma, Guía (Canarias) y de la Orontava, 16 años, 4 meses y 28 días; Magistrado de la Audiencia de Algeciras, 6 meses y 15 días; y Teniente Fiscal de la Audiencia de Canarias, 2 años, 10 meses y 6 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Víctor Fernández Imbert y Díaz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.000, que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 11 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles, con fecha 18 de Septiembre de 1880, le fueron reconocidos en concepto de cesante 31 años, 5 meses y 22 días; Jefe de Negociado de segunda clase en la Administración económica de Madrid 2 meses y 20 días, y Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión, de la Dirección general de Impuestos 5 años, 3 meses y 8 días.

D. Carlos Cuñado y Alvarez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000, que le sirve de regulador, y por reunir 25 años y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles, con fecha 23 de Abril de 1884, le fueron reconocidos en concepto de cesante 23 años, 3 meses y 21 días, é Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba, y Contador de ídem, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, un año y 9 meses.

D. Maximino Carrillo de Albornón, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.000, que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 10 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Visitador de la Renta del tabaco de Navarra 3 años, 2 meses y 25 días; Oficial único y segundo de la Tesorería de Hacienda pública de Alava 2 años, 2 meses y 7 días; Aspirante de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación 2 meses y 25 días; Auxiliar de la Sección de aprobación de cuentas atrasadas municipales y de Pósitos del Gobierno civil de Madrid, queda en suspenso el abono de este servicio hasta que obtenga resolución favorable; Oficial de la clase de quintos y cuartos del Gobierno civil de Albacete 4 años, 11 meses y 19 días; Auxiliar de la clase de quintos, cuartos, terceros y segundos del Ministerio de Ultramar y de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas 3 años, 11 meses y 27 días; Auxiliar de la clase de cuartos y terceros del Ministerio de Ultramar 2 años y 18 días; Oficial primero de Hacienda pública de las Direcciones de la Caja general de Depósitos, Propiedades y del Tesoro 5 años, 2 meses y 4 días, y Jefe de Negociado de tercera y segunda clase de Hacienda pública 7 años, 4 meses y 25 días, y se le abonaron como cesante por supresión 2 años, 5 meses y 14 días.

D. Andrés Vidal y Gilabert, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años y un día de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 4 años y un mes; Torrero de tercera y segunda clase de líneas telegráficas 6 años, 6 meses y 12 días; Telegrafista de segunda y primera clase 3 años, 5 meses y 5 días; Oficial de Sección del Cuerpo de Telégrafos 3 años, 5 meses y 13 días; Jefe de estación del mismo Cuerpo 5 meses y 13 días; Telegrafista mayor un año, 9 meses y un día; Auxiliar del referido Cuerpo de Telégrafos 4 años, 10 meses y 26 días; Oficial tercero de Telégrafos 3 años, 10 meses y 25 días; Jefe de estación 11 meses y 25 días, y Subdirector de segunda y primera clase del referido Cuerpo de Telégrafos 10 años, 6 meses y un día.

D. Teodoro de Arias y Escobar, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 pesetas, que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 9 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente segundo de la Fábrica de papel sellado 6 meses y 11 días; Oficial de libros de Derechos de Consumos de esta Corte 3 años y 4 meses; Oficial quinto, cuarto y primero de la Dirección del Tesoro y de la Administración económica de Cuenca 18 años, 9 meses y 9 días; Jefe de Negociado de tercera clase, Jefe de Caja de la Administración económica de Toledo un año y 4 meses; y Tesorero de Hacienda de la provincia de Albacete 4 años y 10 meses.

D. Gabriel Martín Blas y Rocha, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.400 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.500, que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 7 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 4 años, 5 meses y 24 días; Ujier del Tribunal Supremo de Justicia 6 años, 2 meses y un día, y oficial de la reorganizada Sala tercera del mismo Tribunal Supremo de Justicia 11 años, 11 meses y 25 días.

D. Cristóbal García Tenorio, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000, que le sirven de regulador, y por reunir

33 años, 6 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 7 años; Alumno de la Escuela práctica de Torneros de Faros un año, 2 meses y 6 días, Torrero auxiliar y ordinario del Cuerpo de Torneros 5 años y 2 meses, Torrero de Faros de Mahón 15 años, un mes y 18 días, y Torrero de la clase de primeros del Cuerpo de Faros 5 años y 16 días.

CLASIFICACIÓN DE ULTRAMAR.

Francisco Iliagan de la Cruz, carabinero de segunda clase que fué del resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado en concepto de retirado con derecho á continuar en el disfrute del haber anual de 212 pesetas y 40 céntimos, dos quintas partes del sueldo de 531 que disfrutó en su plaza de carabinero, y por reunir 23 años, 4 meses y 27 días de servicios.

MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA.

Doña Amalia Pont y Oliver, viuda de D. Ramón de Ciria y Grases, Fiscal militar que fué del Consejo Supremo de la Guerra. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Matilde Verdejo y Montero, viuda de D. Juan Borrado de la Bandera, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Casilda Santelices y Sánchez, viuda de D. Gregorio Zapatería y Juárez, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Josefa Moreno y Cabello, huérfana de D. Eugenio, Contador de segunda clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales que disfrutó su madre Doña Josefa Cabello, por acuerdo de 6 de Septiembre de 1873.

Doña Josefa Martínez del Valle, viuda de D. Salvador Sánchez Martínez, Magistrado que fué de varias Audiencias de lo criminal. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Dolores García, viuda de D. Juan María Pazos, Registrador que fué de la propiedad. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 225 pesetas anuales.

Doña Manuela Gómez Abascal, viuda de D. Nicolás Hernández Marcio, Oficial de la clase de terceros que fué de Administración civil. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña Eloísa y Doña Julia Lloret y Ortiz, huérfanas de Don Vicente, Conserje que fué del Palacio del Real Sitio de Aranjuez. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.

Doña Concepción López Ferreiro, huérfana de D. Ramón, Conductor de Correos de primera clase que fué. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Juana en el disfrute de la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales, que le fué concedida por acuerdo de 28 de Junio de 1876.

Doña Enriqueta Villarejo y García Castrillón, huérfana de D. Rafael, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales, que disfrutaba su madre Doña Carmen, por acuerdo de 2 de Agosto de 1882.

Doña María Merino de las Heras, viuda de D. Juan González Trapero, Conserje que fué del Real Sitio de San Lorenzo. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de 500 pesetas anuales.

Doña Justina Vilardell y Dordal, viuda de D. Martín Luis González, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Basilia Carrillo y Hortiguera, huérfana de D. Francisco, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales que disfrutaba en compartición de su madre política Doña Carmen Vázquez de la Morera, por acuerdo de 20 de Febrero de 1886.

Doña Rosa Pasarin y Martínez y Doña Ramona, huérfanas de D. José Joaquín, Oficial de la clase de cuartos que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña Rosa en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales, que le fué concedida por acuerdo de 22 de Abril de 1882.

Doña Concepción Díaz de Brito y Segarra, de estado viuda, huérfana de D. Miguel, Director que fué de Contribuciones del distrito de Castellón de la Plana. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío por haber contraído matrimonio siendo comparticpe con su hermana Doña Josefa, ni tampoco á la denominada del Tesoro, porque el causante no sirvió por lo menos 15 años que para el efecto exige la ley.

Doña Rosario Sánchez Toro, de estado viuda, huérfana de D. Francisco, Magistrado que fué de la Audiencia de Sevilla. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío ni á la denominada del Tesoro, por no reunir las condiciones que para el efecto exige la ley.

Doña Josefa Fernández Ballesteros, de estado viuda, huérfana de D. Isidoro, Administrador de Rentas que fué de Ayamonte y Huelva. Se le declara lo mismo que á la anterior.

MONTEPÍO DE ULTRAMAR.

Doña Carmen, Doña Gertrudis, Doña Trinidad, Doña Concepción Enríquez y Villanueva, huérfanas de D. Antonio, Administrador central de Impuestos que fué de Filipinas. Se les declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña María de las Mercedes Martínez y González, de estado viuda, huérfana de D. Ramón, Jefe que fué de la Comisión liquidadora de la Deuda activa del Tesoro de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 3.333 pesetas 32 céntimos anuales.

Doña Lucía Becerra y Medina, viuda de D. Segundo Alvarez Cuervo, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de la Contaduría general de Hacienda de las islas Filipinas. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de 2.750 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña María González y Lucio, viuda de D. Vicente Iturzaeta á Inza, Topógrafo que fué de la clase de segundos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Eleuteria Revillarte y Tejero, viuda de D. Marcelino Mora y Otero, sargento segundo que fué del Cuerpo de Orden público de Madrid. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.493 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Eulogia Ayala, viuda de D. José de la Peña y Martínez, Aspirante de primera clase á Oficial que fué de la Presidencia del Consejo de Ministros. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rudesinda Domingo, viuda de D. Andrés Lázaro

Capataz de Peones camineros que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Antonia Fraile Rodríguez, viuda de D. Ricardo Corral Vicente, Ordenanza que fué de Obras públicas de Salamanca. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 800 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rosa Planas, viuda de D. Joaquín Malagelada, Portero que fué de la Intervención de Hacienda de Gerona. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Cinta Esteller y Gil, viuda de D. Adrián Beltrán y Badoch, Director Médico que fué de visita de naves. Se le declara sin derecho á dos mesadas que solicita, porque cuando ocurrió el fallecimiento del causante no estaba en posesión de dicho destino.

LIMOSNA DE ALMADÉN

Eustaquia Sánchez Valverde, viuda de Miguel María León, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna diaria de 50 céntimos de peseta.

Madrid 20 de Mayo de 1887.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V.º B.º—El Presidente, Ródenas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Oviedo.

El día 9 de Julio próximo, á la hora de las dos de la tarde, tendrá lugar en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, y simultáneamente en el salón de sesiones de esta Diputación provincial, la subasta para el arrendamiento, por cuatro años, de los arbitrios que la misma disfruta sobre el vino, aguardiente, licores y sal.

La subasta se verificará con estricta sujeción á lo determinado en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Oviedo 20 de Mayo de 1887.—El Presidente, Fernando V. Bango.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Jefe de la Secretaría, Ignacio España.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los arbitrios extraordinarios que esta Corporación disfruta sobre el vino, aguardiente, licores y sal.

DISPOSICIONES REFERENTES Á LA SUBASTA, ADJUDICACIÓN Y FIANZA

Artículo 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados y con sujeción á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, verificándose simultáneamente en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación y del Notario de la misma; y en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 2.º El arriendo será por cuatro años, que comenzarán el día 1.º de Septiembre del presente año y concluirán el 31 de Agosto de 1891.

Art. 3.º El tipo para la subasta se fija en 810.000 pesetas por cada uno de los cuatro años expresados.

Art. 4.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de á peseta, redactándose con arreglo al modelo que se inserta al final de estas condiciones; las mejoras se harán en alza del tipo señalado. Toda proposición que no se halle redactada en la forma prescrita, ó á la cual no se acompañe el resguardo del depósito y la cédula de vecindad del licitador, será desechada conforme al art. 16, regla 9.ª del citado Real decreto.

Art. 5.º Los licitadores que concurren á la subasta habrán de constituir previamente en depósito como fianza provisional, en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización, la cantidad de 40.500 pesetas, pudiendo verificarse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la misma en esta capital.

Art. 6.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; y en el caso de que hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, ó que en la doble subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se celebrará la licitación que proceda con sujeción á los artículos 16, regla 11.ª, y 18 del mencionado Real decreto.

Art. 7.º La adjudicación definitiva de la subasta se acordará por la Diputación, recayendo en su caso previamente la interina de la Comisión provincial, si aquella no estuviese reunida.

Art. 8.º No serán admitidos como licitadores ni como cesionarios del arriendo:

1.º Los que con arreglo á las leyes carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios públicos por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 9.º Hecha la adjudicación definitiva de la subasta, el rematante presentará en la Secretaría de la Diputación, dentro del término de diez días, la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal del Banco de España en esta capital, en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización, la cantidad de 162.000 pesetas, ó sea el 20 por 100 del tipo anual fijado para el arrendamiento.

Art. 10.º El contrato se consignará por escritura pública, siendo obligación del arrendatario concurrir á su otorgamiento ante el Notario de la Diputación el día que se le señale por el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Art. 11.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante y con las responsabilidades que prescribe el art. 23 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Derechos del contratista.

Art. 12. El arrendatario queda subrogado en los derechos de la Diputación para la cobranza de los arbitrios que disfruta sobre el vino, aguardiente, licores y sal, con arreglo á la Real orden de 10 de Marzo de 1875, al art. 119 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y á la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Diciembre del mismo año, á saber:

- 1.º Una peseta 75 céntimos por cada 46 kilogramos de sal.
- 2.º Setenta y cinco céntimos por cada 15 litros de vino.
- 3.º De 2 pesetas 50 céntimos á 5 pesetas por cada 15 litros de aguardiente, según sus grados, con arreglo á la siguiente escala:

	Ptas.	Cénts.
Hasta 19 gr ados.....	2	50
De 20 y 21.....	2	75
De 22 y 23.....	3	
De 24 y 25.....	3	25
De 26 y 27.....	3	50
De 28 y 29.....	3	75
De 30 y 31.....	4	
De 32 y 33.....	4	25
De 34 y 35.....	4	50
De 36 arriba.....	5	

Y 4.º Licores. Por cada 15 litros, 5 pesetas.

Art. 13. Los adeudos se verificarán á la introducción en la provincia de las especies gravadas por los puertos del litoral y por los del interior y límites divisorios que la separan de las de Santander, León y Lugo, á excepción de las introducciones que se hagan por el ferrocarril, cuyos adeudos se efectuarán en las estaciones destinatarias.

Si el arrendatario y los introductores convinieren en que el vino adeude por peso, el destare será la cantidad única de 7 por 100 para lo envasado en corambre y de 12 por 100 si lo está en madera.

Puertos del litoral.

Colombres, Llanes, Ribadesella, Lastres, Villaviciosa, Gijón, Luanco, Avilés, Cudillero, San Esteban, Pravia, Luarca, Navia, Viavélez, Tapia, Figueras Castropol y Vega de Ribadeo.

Puertos del interior y límites divisorios.

San Tirso de Abres, Taramundi, La Trapa (Santa Eulalia de Oscos), Grandas de Salime, Ibias, Cerredo y Valdeprado (Degaña), Monasterio de Hermo (Cangas de Tineo), Leitirios, Corés y Caunedo (Somiedo), Ventana y La Mesa (Quiros), Pajares y Cubilla (Lena), San Isidro, Vegarada y Piedrafitá (Aller), Tarna (Caso), Pontón, Acenorio y Ventaniella (Ponga), Beza (Amieva), Urdón, Panes y La Concha (Peñamellera).

Estaciones del ferrocarril.

Navidiello, Pajares, Linares, Puente los Hierros, Campomares, Malvedo, Lena, Santullano, Ujo, Mieres Abiaña, Olloniego, Las Legadas, Oviedo, San Claudio, Trubia, Lugoñes, Lerín, Veriña y Gijón.

Art. 14. Los arbitrios se cobrarán en todos los puertos y estaciones que se han mencionado, con estricta sujeción á la tarifa establecida, no pudiendo el contratista hacer alteración alguna de los tipos en unos puertos respecto de los otros.

Art. 15. Si el rematante en los tres meses últimos del contrato cobrase un derecho menor del fijado en la tarifa, aunque sea uniforme en todos los puertos, se le impondrá, con aplicación á los fondos provinciales, una multa equivalente al doble de los arbitrios que debiera haber exigido.

Art. 16. La exacción se verificará en metálico á la introducción en la provincia de las especies gravadas, salvo en los casos de que tratan los artículos 24 y 27 y último párrafo del 28, cuando el adeudo no llegue á 500 pesetas. Excediendo de esta cantidad, se concederán plazos para el pago en la forma siguiente:

De 501 á 1.000 pesetas,	15 días.
De 1.001 á 2.000 »	30 »
De 2.001 á 3.000 »	45 »
De 3.001 á 4.000 »	60 »
De 4.001 en adelante,	90 »

Art. 17. El arrendatario admitirá á los introductores los respectivos pagarés á los plazos señalados, pudiendo exigir que los garanticen á su satisfacción casas de comercio ó personas de reconocido arraigo en la localidad donde se verifique el adeudo.

Art. 18. Para disfrutar del beneficio de los plazos, será condición indispensable que las especies se introduzcan por cuenta de persona ó Sociedad que esté inscrita en la matrícula de la contribución industrial en algún pueblo de la provincia como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 19. Las fábricas de aguardiente y licores establecidas ó que se estableciesen en la provincia, que satisfagan el arbitrio por las primeras materias al tiempo de introducirlas, quedan exentas de toda intervención por parte del arrendatario, salvo el derecho de reconocimiento, con arreglo á la Instrucción de consumos.

Disposiciones para la administración de los arbitrios.

Art. 20. El arrendatario establecerá Administraciones ó Fielatos en los puertos que se mencionan en el art. 13, dotándolos del personal y material necesario, para que los reconocimientos y demás operaciones para el adeudo se verifiquen sin la menor dilación, á fin de no causar detenciones injustificadas ni perjuicio alguno á los introductores.

Art. 21. Las oficinas expresadas estarán abiertas desde la salida á la puesta del sol, pudiendo prorrogarse el despacho cuando sea conveniente ó necesario, para que en ningún caso se detengan las especies que se presenten al adeudo.

Art. 22. Las Administraciones y Fielatos tendrán libros talonarios para sentar la recaudación, quedándose con la matriz y dando la respectiva carta de pago al introductor.

Art. 23. El arrendatario concederá depósito doméstico para la sal á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor, en los puertos del litoral comprendidos en el arriendo, siempre que los interesados paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados ó por otro que los autorice para ejercer dicho tráfico.

Art. 24. Los depósitos de que trata el artículo anterior se registrarán por las disposiciones del reglamento provisional de 16 de Junio de 1885, para la ejecución de la ley de la misma fecha sobre la contribución de consumos, en todo aquello que les fuere aplicable, sujetándose además el rematante á las reglas siguientes:

1.º El derecho de tarifa sobre la sal que se introduzca á depósito será exigido al consumo, haciéndose la liquidación en fin de cada mes.

2.º Se abonará á los almacenistas por razón de mermas

el 1 por 100 del número de kilogramos de sal que adeuden el arbitrio.

3.º El arrendatario tendrá obligación de expedir guías de salida para la sal que de los depósitos se exporte para fuera de la provincia ó para otros puertos de la misma.

4.º Para que las extracciones sean de abono en la cuenta del depósito, los comerciantes solicitarán la guía del Administrador de los arbitrios en el puerto respectivo, expresando la Administración ó Fielato por el cual haya de verificarse la salida en los límites de la provincia, la ruta que haya de seguir el conductor, las caballerías ó carros en que se verifique el transporte (cuando no se haga por ferrocarril), el número y clase de bultos, el peso de éstos y el total de kilogramos que comprenda la guía, no pudiendo bajar de 25.

5.º El Administrador expedirá la guía con las circunstancias expresadas y fijando el plazo de su duración; el del Fielato del puerto de salida practicará el oportuno reconocimiento y estampará en la guía el *Salió conforme*, devolviéndola al interesado. Cumplidos estos requisitos, será presentada al Administrador que la hubiere expedido para el abono correspondiente en la cuenta del depósito.

6.º El término de duración de las guías será de veinte días.

Y 7.º Transcurrido el plazo de duración de la guía sin que ésta hubiere sido presentada, cumplidos los requisitos mencionados, no será de abono en la cuenta del depósito.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, debidamente justificada, que imposibiliten los transportes.

Cuando la exportación de la sal para fuera de la provincia haya de verificarse por el ferrocarril de Gijón á Castilla, la guía se requisitará en la misma estación del punto de partida por el empleado del rematante ó Empresa arrendataria que presencie el embarque.

La sal que se desembarque de tránsito para Castilla podrá transportarse desde el muelle á la estación del ferrocarril sin necesidad de que entre á depósito doméstico, interviéndose por el arrendatario las operaciones de descarga, peso, transporte y embarque en el ferrocarril en la forma conveniente, así para no causar entorpecimientos al comercio, como para evitar defraudaciones.

Art. 25. A los fabricantes de manteca salada, los de conservas en latas y los salazoneros de carnes y pescados que se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en los conceptos expresados, no se les exigirá el arbitrio por la sal que empleen, aunque sea la llamada espumosa, en la elaboración de los artículos de su industria que exporten para fuera de la provincia.

La bonificación se hará en la proporción siguiente: Cuatro kilogramos de sal por cada 100 de manteca salada. Siete kilogramos por cada 100 de carnes ó pescados. Dos kilogramos por cada 100 de conservas alimenticias.

Art. 26. Los fabricantes y salazoneros que pretendan disfrutar de este beneficio, y el arrendatario, al aplicarle, se atenderán á la circular de la Comisión provincial de 8 de Enero de 1877, publicada en el *Boletín oficial* del día 11 del mismo.

Art. 27. Las especies que en los límites de esta provincia con las de Lugo y Santander tengan que atravesar de tránsito por término de Asturias, siguiendo el camino ordinario en la zona divisoria, no adeudarán el arbitrio; pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, si el arrendatario lo estima oportuno, ó bien se expedirá papeleta por el Administrador del Fielato de entrada, expresando los bultos y cantidad de las especies para que por el de salida se practique el reconocimiento y, en su caso, se estampe en aquella la conformidad ó se exija el arbitrio por la diferencia de menos que resultase. También podrá exigirse en dicha papeleta la firma de persona que garantice los derechos.

Si el tránsito procede de la provincia de Lugo, verificará su entrada por el Puente de Porto á proveerse del citado documento en Veg. de Ribadeo para volver á Galicia, siguiendo el camino directo del puerto de La Trapa.

Art. 28. Los comerciantes tendrán derecho á la devolución del arbitrio que hubieren adeudado por los vinos y aguardientes que exporten para fuera de la provincia. Para ello se instruirá un expediente, en que conste:

1.º La petición del interesado, con expresión del número de cascos ó envases que se exporten, litros de vino ó aguardiente que contienen y sus grados, fecha en que se verificó el adeudo y el puerto á que el artículo se destina.

2.º Diligencia del resultado que ofrezca el reconocimiento, que practicará el Administrador del arbitrio, para hacer constar que el líquido que se exporta es el mismo introducido, sin que hubiese sido adulterado con el fin de defraudar los derechos del contratista.

3.º Diligencia de embarque en la estación de las especies que hayan de exportarse á Castilla, ó en el muelle para las que se exporten por el litoral.

Los vinos procedentes del interior de Castilla que, por el ferrocarril del Noroeste, se introduzcan en la provincia para ser exportados con destino á América y otros puntos por el puerto de Gijón, serán admitidos á depósito doméstico en la forma y con los requisitos que prescribe el reglamento citado de 16 de Junio de 1885.

Art. 29. El arrendatario presentará á la Diputación en los quince primeros días de cada mes:

1.º Un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado en el anterior por puertos, con expresión de la sal destinada á depósito y la que hubiese adeudado el arbitrio, y los derechos que por el total de cada especie se hubiesen devengado.

Y 2.º Otro estado, también por puertos, de la sal exportada para las provincias limítrofes.

Art. 30. Los Administradores de los arbitrios tendrán la obligación de llevar los libros talonarios de adeudo y los de contabilidad que requiera la administración del impuesto, pudiendo la Diputación inspeccionarlos cuando lo estime conveniente por medio de sus empleados.

Art. 31. En todos los casos de defraudación de los arbitrios y demás que sean penales, se aplicarán las disposiciones del capítulo 21 del reglamento de consumos de 16 de Junio de 1885, con las modificaciones siguientes:

1.º Cuando las partes interesadas en los asuntos que se sometan al conocimiento de la Junta local no se conformasen con el dictamen de ella, podrán entablar la reclamación que estimen oportuna ante la Diputación provincial, en la forma prescrita en el art. 189 del reglamento citado.

2.º La consignación que en el mismo se menciona se verificará en la Depositaria del Ayuntamiento respectivo, ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia.

Y 3.º Contra el acuerdo de la Diputación podrá entablarse recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación ó Tribunal á quien compete conocer del asunto, con arreglo á lo que determine la ley orgánica Provincial.

Art. 32. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los introductores de las especies gravadas con el arbitrio, serán dirimidas por el Alcalde del pueblo en que tengan lugar. Contra su decisión podrán alzarse los interesados ante la Diputación provincial en el término de ocho días.

Art. 33. Desde el día en que el rematante preste la fianza definitiva, queda autorizado para intervenir las introducciones que se verifiquen de las especies gravadas.

Igual derecho tendrá la Diputación respecto al arrendatario, desde dos meses antes de terminar el plazo del arriendo, sin perjuicio de la inspección que en todo tiempo podrá ejercer en los libros de las oficinas de adeudo.

Art. 34. Al posesionarse del arriendo el adjudicatario, se verificará un aforo en los depósitos domésticos, almacenes y puestos públicos de venta de los puertos del litoral y en los demás puntos que la Diputación designe, determinándose las existencias que resultaren de las especies gravadas con el arbitrio.

Al terminar el arriendo se practicará otro aforo, y por la diferencia que resulte se abonará la cantidad que corresponda, ora por la Diputación al arrendatario, si la existencia de las especies que hubieren adeudado el arbitrio fuese mayor en el primer aforo, ora por el arrendatario a la Diputación si fuese menor.

Estos aforos se practicarán por un Concejal designado por el Ayuntamiento en representación de la Diputación, un representante de la actual Empresa y otro del nuevo arrendatario, con asistencia del Secretario del propio Ayuntamiento, levantándose e acta por triplicado con la expresión debida. Esta acta se archivará en la Secretaría del mismo, y de ella se expedirán tres copias: una se remitirá a la Diputación provincial, otra se entregará a la actual Empresa arrendataria y la tercera se dará al nuevo contratista.

Art. 35. La Diputación adoptará las medidas convenientes dentro del círculo de sus atribuciones, con el objeto de que los Alcaldes presten eficaz auxilio al arrendatario y sus agentes, en cuanto legalmente pueda dárseles, y comunicando al efecto los acuerdos oportunos al Gobierno de provincia para su ejecución con arreglo a la ley Provincial.

Derechos de la Diputación.

Art. 36. El pago del importe del remate se verificará en la Depositaria de fondos provinciales, en los días 1.º y 16 de cada mes, ó en el siguiente, si alguno de éstos fuese festivo, venciendo el primer plazo en 16 de Septiembre próximo.

La entrega se hará en oro, plata ó billetes del Banco de España de legal circulación en esta ciudad.

Art. 37. Si el arrendatario no verificase la entrega de la cantidad que deba satisfacer en dos plazos consecutivos de los señalados, se considerará legal y completamente rescindido el contrato, quedando la fianza á beneficio de los fondos provinciales, é incautándose desde luego la Diputación de la cobranza de los arbitrios.

Rescisión del contrato.

Art. 38. En caso de rescisión por faltar el arrendatario al cumplimiento del contrato, se practicará un aforo en la forma prescrita en el art. 34; y si las existencias superasen de las que hubieren resultado al posesionarse aquél del arriendo, el contratista abonará á la Diputación el importe de los arbitrios por la diferencia que resulte.

En este caso, además de la pérdida de la fianza, si el adjudicatario no hiciera el abono de que se trata en el plazo de diez días, desde la fecha en que se le requiera para el pago, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio con arreglo á la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Art. 39. Si los arbitrios, por circunstancias imprevistas, fuesen suprimidos á consecuencia de ley ó disposición superior que modifique la legalidad vigente en la materia, se considerará rescindido el contrato, pagando el arrendatario la parte que á prorrata corresponda hasta el día en que cesase en la cobranza, sin que tenga derecho á indemnización alguna. Si fuese suprimido solamente el recargo sobre alguna de las especies comprendidas en el arriendo, continuará en vigor el contrato por las demás. En este caso, y para los efectos de la liquidación, se fija el tipo de los arbitrios en la proporción siguiente:

Arbitrio sobre el vino, el 34 por 100 del importe del contrato.

Arbitrio sobre aguardiente y licores, el 40 por 100.

Arbitrio sobre la sal, el 26 por 100.

Art. 40. En el caso en que se hiciera absolutamente imposible la cobranza del arbitrio en el mayor número de las recaudaciones por alteración grave en el orden público, el contratista tendrá derecho á una indemnización proporcionada al perjuicio ó daño que sufra por el tiempo que la cobranza quedase interrumpida, fijándose aquélla por la Diputación provincial, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 41. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Diputación y el arrendatario, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, se resolverán por los procedimientos que determina el R. al decreto de 4 de Enero de 1883, quedando sometido el arrendatario á los Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para conocer del asunto.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42. El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir rebaja del precio en que se le adjudique ó su rescisión; y en el caso de fallecimiento de aquél, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarle á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo, pudiendo la Diputación admitir ó desear su ofrecimiento, según convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnización alguna.

Art. 43. Si por demora en el despacho ó por otras causas imputables al arrendatario ó sus agentes se causaren perjuicios á los introductores ó comerciantes de las especies gravadas, el rematante será responsable de su indemnización, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo.

Contra la decisión que en este caso dictare la Diputación provincial se podrá entablar recurso contencioso ante el Tribunal respectivo.

Art. 44. Si el arrendatario no remitiera á la Diputación en los plazos prevenidos los estados que se mencionan en el art. 29, ó no se llevasen en las Administraciones del arbitrio los libros talonarios para el adeudo y los de contabilidad que se requieren, la Diputación podrá compelerle á ello, imponiéndole multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 45. En el caso de que el rematante no resida en esta capital, tendrá en ella persona que le represente, legalmente autorizada para recibir las comunicaciones, órdenes y requerimientos que se le dirijan por virtud de acuerdos de la Diputación relativos al arriendo.

Dará además noticia á esta Corporación de los Administradores que nombre en los respectivos puestos para la cobranza de los arbitrios, con el objeto de publicarla en la *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las Autoridades locales y del público.

Art. 46. Es obligación del arrendatario pagar los gastos de inserción en la GACETA DE MADRID del anuncio, y pliego de

condiciones; los de escritura original y copia para la Diputación; los que ocasionen la doble subasta, y la cuota que le corresponda por la contribución industrial.

Art. 47. Terminado el arriendo, y no habiendo responsabilidad alguna exigible contra el rematante, se le devolverá la fianza consignada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 48. Si la actual Empresa arrendataria obtuviera la adjudicación en la nueva subasta, no se practicará el aforo de que habla la condición 34, aceptándose para los efectos de la misma, al terminar el plazo del arrendamiento en 1891, el resultado del que se verificó en 1.º de Septiembre de 1883.

Oviedo 21 de Mayo de 1887.—El Presidente, Fernando Valdés Bango.—P. A. de la D. P., el Jefe de la Secretaría, Ignacio España.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña (si obrase en representación de otra persona ó Sociedad se agregará «como apoderado de, conforme acreditada con el documento adjunto»), enterado del anuncio y pliego de condiciones que se han publicado en la GACETA DE MADRID (ó *Boletín oficial*) del día para el arrendamiento, por cuatro años, de los arbitrios extraordinarios que la Diputación provincial de Oviedo disfruta sobre el vino, aguardiente, licores y sal, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujeción á las condiciones mencionadas, ofreciendo la cantidad anual de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda proposición que no cubra el tipo ó que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrezca el licitador.)

Y para garantía de esta proposición acompaño la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

DÍA 4.

Cartas detenidas por falta de franqueto ó dirección en este día.

Núm.	Nombre y domicilio del destinatario.
39	Gabino Barronechea.—Ichaso.
40	José María Azpuru.—Regil.
41	Santiago Fernández.—Mora.
42	Pedro Herrero.—Talavera.
43	Antonio Quesada.—La Roda.
44	Alfonso Flores.—Castro.
45	José Velasco.—Escorial.
46	Pedro Celada.—San Justo.
47	Rosa Alvarez.—Badajoz.
48	Gregorio de la Orden.—Barajas.
49	Maria Castro.—Carabanchel.
50	Lorenzo Cano.—Vallecas.
51	Idem id.—Idem.
52	Fermina Cano.—Idem.
53	Antonio Aranza.—Villanueva.
54	Fernando Aravaca.—Granada.
55	Baltasar Santos.—Vallecas.
56	Gil García.—Belorado.
57	Rosario Cabrera.—Sevilla.
58	Andrés Otero.—Padriñán.
59	María Capilla.—Granada.

Madrid 5 de Junio de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 5

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Buffalo. N. F.	Mantón Marble.—Madrid, Spain.
Cádiz.	García Almanso.—San Jerónimo, tercero.
Lisboa.	Antonio Correa Oliveira.—Preciados, 52, Madrid.
Cantalapiedra.	Francisco Camiñal.—Sevilla, 8, café Inglés.
Zaragoza.	Patrocino Sulkokski.—Leones Oro, Carmen, 30.
Lugo.	Joaquina Díaz.—Atocha, 1.º, tienda.
<i>Sur.</i>	
Sevilla.	Vicente Fábregas.—Quevedo, 2.
<i>Oeste.</i>	
Vivero.	José García.—Plaza Cebada.
Espinosa.	F. Antonio Goya.—Humilladero, 3, derecha.
<i>Norte.</i>	
Algeciras.	Anselmo Moreno.—Paseo Santa Engracia, 18.

Madrid 5 de Junio de 1887.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa Comandancia general de estos Arsenales y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á las doce y media del día 14 de Julio próximo, la subasta para la adquisición de aceite de linaza, albayalde y otras pinturas, hierro en plancha galvanizado, pino tea y otros efectos con destino á la quinta agrupación de este Arsenal, bajo el tipo de 4.853'85 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 160 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 480 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, con cédula personal núm., por propia y exclusiva representación, (ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, número, de tal fecha), y del pliego de condiciones para contratar efectos necesarios para la quinta agrupación del Arsenal del Ferrol con destino á varias atenciones, se comprometo á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 28 de Mayo de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 5 de Junio de 1887.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín.	710	255	965	414.608
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.	83	9	92	30.019
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 5.	104	17	117	34.897
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.	62	8	70	22.203
Idem 4.ª—Calle del León, número 39.	93	21	114	51.437
TOTALES.	1.052	306	1.358	553.164

PAGOS

(EN LOS DÍAS 3, 4 Y 5 DE JUNIO)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de las Descalzas.	204	233	437	279.510

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gomez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorní.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Antonio Cantero Seirullo.—Marqués de Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—Marqués de Bárboles.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Rafael Prieto y Caules.—Marqués de Aguilar.—D. Pablo Ruiz de Velasco.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte, se cita á Alonso García, natural de la villa de San Millán de los Caballeros, provincia de León, hijo de Manuel y de Micaela González, y á Saturnina Pérez, natural de Valencia de Don Juan, hija de Francisco y de María García, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hija María Francisca García y Pérez, para el matrimonio que intenta contraer con Miguel San Juan y Moreno; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Junio de 1887.—Cirilo Brea y Egea.

I—M

Juzgados militares.

CÁDIZ

D. Juan Millán y Guillén, Teniente de infantería, Juez fiscal nombrado en sustitua que se sigue contra el recluta prófugo para Ultramar Vicente Gómez García por delito de primera deserción.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía. Mayoría de plaza, ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre; de no verificarlo se le exigirá en su día la responsabilidad á que haya lugar.

Dado en la plaza de Cádiz á 1.º de Mayo de 1887.—El Teniente, Fiscal, Juan Millán. 43—M

D. Antonio López Pérez, Capitán, Teniente del regimiento infantería de Alava, núm. 60, Fiscal militar de la plaza de Cádiz.

Hallándome instruyendo sumaria, de orden superior, con motivo de haberse desertado del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza el prófugo Justo Esteban Rodríguez, natural de Antequera, provincia de Málaga, vecino de Sevilla y sustituto por José González Mora, quinto por San Martín, de la provincia de Sevilla; y

Usando de las facultades que en estos casos me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al individuo prófugo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha del presente, comparezca en el cuartel de Santa Elena de esta ciudad, donde se halla alojado el regimiento arriba expresado, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la sumaria en ausencia y rebeldía.

Dado en Cádiz á 2 de Mayo de 1887.—Antonio López. 42—M

D. Antonio López Pérez, Capitán, Teniente del regimiento infantería de Alava, núm. 60, Fiscal militar de la plaza de Cádiz.

Hallándome instruyendo sumaria, de orden superior, con motivo de haberse desertado del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza el prófugo Ramón Mondéjar Ruiz, natural y vecino de la capital de Sevilla, y sustituto por Rafael Reina Nogales, quinto por el pueblo de Guadalquivir, provincia de Sevilla; y

Usando de las facultades que en estos casos me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado prófugo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este edicto, comparezca en el cuartel de Santa Elena de esta ciudad, donde se halla alojado el citado regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la sumaria en ausencia y rebeldía.

Dado en Cádiz á 3 de Mayo de 1887.—Antonio López. 37—M

D. Antonio López Pérez, Capitán, Teniente del regimiento infantería de Alava, núm. 60, Fiscal militar de la plaza de Cádiz.

Hallándome instruyendo sumaria, de orden superior, con motivo de haberse desertado del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza el prófugo Manuel Rojas Sáenz, natural y vecino de Sevilla, que fué sustituto por Luciano Domínguez Moreno, quinto por la Palma, provincia de Sevilla; y

Usando de las facultades que en estos casos me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado prófugo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este edicto, comparezca en el cuartel de Santa Elena de esta ciudad, donde se halla alojado el citado regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la sumaria en ausencia y rebeldía.

Dado en Cádiz á 3 de Mayo de 1887.—Antonio López. 39—M

D. Antonio López Pérez, Capitán, Teniente del regimiento infantería de Alava, núm. 60, Fiscal militar de la plaza de Cádiz.

Hallándome instruyendo sumaria, de orden superior, con motivo de haberse desertado del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza el prófugo Miguel Romero Paz, natural y vecino de Sevilla, que fué sustituto por Manuel Caucino Muñoz, quinto por Castillejo de la Cuesta, de la provincia de Sevilla; y

Usando de las facultades que me conceden en estos casos la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado prófugo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este edicto, comparezca en el cuartel de Santa Elena de esta ciudad, donde se halla alojado el citado regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la sumaria en ausencia y rebeldía.

Dado en Cádiz á 3 de Mayo de 1887.—Antonio López. 40—M

D. Antonio López Pérez, Capitán, Teniente del regimiento infantería de Alava, núm. 60, Fiscal militar de la plaza de Cádiz.

Hallándome instruyendo sumaria, de orden superior, con motivo de haberse desertado del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza el prófugo Manuel Castiño Macías, natural y vecino de Sevilla, que fué sustituto por Diego Cabelló Berja, quinto por Villamanrique, provincia de Sevilla; y

Usando de las facultades que en estos casos me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado prófugo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este edicto, comparezca en el cuartel de Santa Elena de esta ciudad, donde se halla alojado el citado regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la sumaria en ausencia y rebeldía.

Dado en Cádiz á 3 de Mayo de 1887.—Antonio López. 35—M

D. Antonio López Pérez, Capitán, Teniente del regimiento infantería de Alava, núm. 60, Fiscal militar de la plaza de Cádiz.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior, con motivo de haberse desertado del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza el prófugo Francisco Serrano Robles, natural y vecino de Sevilla; fué sustituto por José Burguillos Pérez, quinto por Paradas, de la provincia de Sevilla; y

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado prófugo, para que en el término de treinta días, á contar desde la

fecha de este edicto, comparezca en el cuartel de Santa Elena de esta ciudad, donde se halla alojado el citado regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la sumaria en ausencia y rebeldía.

Dado en Cádiz á 3 de Mayo de 1887.—Antonio López. 29—M

D. Antonio López Pérez, Capitán, Teniente del regimiento infantería de Alava, núm. 60, Fiscal militar de la plaza de Cádiz.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior, con motivo de haberse desertado del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza el prófugo Manuel Alcañal Servio, natural de Badajoz y vecino de Sevilla; fué sustituto por Angel González González, quinto por Gelves; y

Usando de las facultades que me concede en estos casos la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado prófugo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este edicto, comparezca en el cuartel de Santa Elena de esta ciudad, donde se halla alojado el citado regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la sumaria en ausencia y rebeldía.

Dado en Cádiz á 3 de Mayo de 1887.—Antonio López. 30—M

D. Antonio López Pérez, Capitán, Teniente del regimiento infantería de Alava, núm. 60, Fiscal militar de la plaza de Cádiz.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior, con motivo de haberse desertado del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza el prófugo Rufino González Martínez, natural y vecino de Sevilla; fué sustituto por Eduardo Garay Pérez, quinto por el pueblo de San Lorenzo, provincia de Sevilla; y

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado prófugo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este edicto, comparezca en el cuartel de Santa Elena de esta ciudad, donde se halla alojado el citado regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la sumaria en ausencia y rebeldía.

Dado en Cádiz á 3 de Mayo de 1887.—Antonio López. 31—M

GIJÓN

D. Juan Rigo y Reyes, Teniente, Ayudante del batallón reserva de Gijón, núm. 116, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo por falta de presentación en la Caja de recluta de esta zona para su destino á cuerpo activo al recluta del reemplazo de 1886, por el cupo de Castrillón, Francisco Cueto Alvarez, hijo de Bernardo y de Genoveva, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto, comparezca en el cuartel de Jovellanos de esta villa á dar sus descargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y será juzgado en rebeldía.

Dado en Gijón á 2 de Abril de 1887.—Juan Rigo. 52—M

GRANADA

D. Miguel Morales Clavero, Teniente, Ayudante del batallón depósito de esta capital, núm. 87, y Fiscal nombrado con aprobación del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito en la causa que se le sigue al recluta del reemplazo de 1886, número 33, por el cupo de Granada, y destinado á Ultramar, Francisco González García, por falta de presentación en Caja el día señalado para la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco González García, recluta, natural de Santafé, provincia de Granada, hijo de José y de Ana, soltero, de veintidós años de edad, de un metro 680 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las prisiones militares de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de no haberse presentado en Caja el día señalado para la concentración y destino á cuerpo de los de su reemplazo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco González García, y en caso de ser habido, le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada á 5 de Mayo de 1887.—Miguel Morales. 50—M

D. Lucio Jiménez Campillo, Teniente del regimiento dragones de Santiago, 9.º de caballería, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el soldado desertor del expresado regimiento, al ser llamado por el cuerpo perteneciente á la zona de Vich, Esteban Bombardó Torn.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Esteban Bombardó Torn, natural de Alp, provincia de Gerona, hijo de Antonio y de Victoria, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire ligero, estatura un metro 658 milímetros; señas particulares, ninguna, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de la provincia de su naturalidad, comparezca en el cuartel de San Jerónimo, que ocupa su regimiento en esta ciudad de Granada, ó á las Autoridades más próximas al punto donde se halle, quienes le pondrán á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Esteban Bombardó Torn, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Granada á 7 de Mayo de 1887.—Lucio Jiménez. 57—M

GUADALAJARA

D. Gregorio Plaza Fernández, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Hago saber que habiéndose fugado del hospital Militar de esta plaza, donde se hallaba preso, y sentenciado á ocho años de prisión militar mayor por el delito de segunda desertión al extranjero en tiempo de paz el soldado de la primera compañía de este batallón Manuel Adell Garulla, hijo de José y de Manuela, natural de Morella, provincia de Castellón de la Plana; y como se halle ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente á dar sus descargos en el cuartel de San Carlos de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano, frente despejada, aire natural, edad en la actualidad veintiséis años, estatura un metro 700 milímetros.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1887.—Gregorio Plaza.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Rodríguez. 58—M

MADRID

D. Valentín Carrasco y Ortiz Villajos, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Covadonga, núm. 41.

Hago saber que en la sumaria que instruyo de orden superior contra el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Clemente Berasátegui Alvisu por el delito de primera desertión, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halle ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, se presente á dar sus descargos en el cuartel de los Doks de esta villa, donde se halla alojado su cuerpo; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) requiero á las Autoridades, así civiles como militares, y de mi parte les ruego y suplico den sus órdenes para la captura del referido, cuya filiación y señas personales se insertan: es hijo de Cayetano y de Manuela, natural de Segura, provincia de Guipúzcoa, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Azpeitia, provincia de Guipúzcoa, distrito militar de las Vascongadas; nació en 23 de Noviembre de 1866; de oficio pastor, estado soltero, estatura un metro 570 milímetros, su pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba poca, color bueno, frente airosa; señas particulares, ninguna.

Madrid 31 de Marzo de 1887.—El Teniente, Fiscal, Valentín Carrasco. 1816—M

D. César Bassols y Folguera, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso del derecho que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Varela Lombardía, Florentino Miera Sáez, Gabriel Asenjo Esqueira, Rafael Paró Benito, Víctor Ma. ún Ballanoz, Julián Fraile Gadea, Andrés Fraile Gadea y Dionisio García Soler, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación, se presenten en esta Fiscalía, Barquillo, 29, principal, de once de la mañana á dos de la tarde, con el fin de practicar una diligencia en la sumaria que les instruyo como complicados en los sucesos que tuvieron lugar en esta Corte en la noche del 19 de Septiembre último; bien entendido que de no hacerlo se les seguirán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 31 de Marzo de 1887.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, César Bassols. 1824—M

D. Juan Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico, Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que teniendo que notificar á Lino Meranchel Biel, soldado que fué del regimiento infantería de Sevilla, número 33, la providencia recaída en la sumaria que se le sigue por disparo de arma de fuego en Murcia, é ignorándose su domicilio, se le cita por medio de este edicto para que en el término de diez días se presente en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), para la práctica de dicha diligencia; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 1.º de Abril de 1887.—Juan Ceballos. 1823—M

D. Juan García Carrasco, Teniente de la primera compañía del batallón cazadores de Manila, núm. 20, y Juez fiscal en la sumaria que, según oficio del Excmo. Sr. Teniente Coronel primer Jefe de este batallón, me hallo instruyendo al recluta del actual reemplazo por su falta de incorporación á banderas Miguel Rosell Constansa, procedente de la zona de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Rosell Constansa, recluta destinado al batallón, natural de Valencia de Arcos, provincia de Lérida, hijo de Sebastián y de Antonia, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, vecindado en Francia, Juzgado de primera instancia de Sort, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Lérida y ser fijada por el Alcalde constitucional de Valencia de Arcos en los sitios públicos de dicho pueblo, comparezca en los calabozos del cuartel de la Montaña de esta Corte á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será juzgado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Rosell Constansa, y en caso de ser habido, lo tengan á mi disposición en calidad de preso, con las seguridades convenientes, en las prisiones militares más próximas, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 2 de Abril de 1887.—Juan García Carrasco. 1825—M

D. Juan García Carrasco, Teniente de la primera compañía del batallón cazadores de Manila, núm. 20, y Juez fiscal de la sumaria que, según oficio del Excmo. Sr. Teniente Coronel primer Jefe de este batallón, me hallo instruyendo al recluta del actual reemplazo por su falta de incorporación á

banderas Antonio Farrando Solé, procedente de la zona militar de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Antonio Farrando Solé, recluta destinado al batallón, natural de Espot, provincia de Lérida, hijo de Antonio y de Antonia, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Port, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Lérida* y ser fijada por el Alcalde constitucional de Espot, en los sitios públicos de dicho pueblo, comparezca en los calabozos del cuartel de la Montaña de esta Corte a mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será juzgado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Farrando Solé, y en caso de ser habido, le detengan a mi disposición en calidad de preso, con las seguridades convenientes, en las prisiones militares más próximas, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid a 3 de Abril de 1887.—Juan García Carrasco. 1831—M

D. Joaquín Pérez Mendragón, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Madrid, núm. 1, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida al recluta del primer reemplazo del contingente de Ultramar Avelino Callejo Gómez, por no haberse presentado a la concentración de embarque, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte días comparezca en el depósito de bandera y embarque para Ultramar a responder a los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.

Dado en Madrid a 4 de Abril de 1887.—Joaquín Pérez. 181—M

D. Tomás Martí Sancho, Capitán graduado, Teniente del batallón cazadores de Manila, núm. 20, nombrado Fiscal instructor para la causa que se cursa de orden del Excmo. señor Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, contra el soldado perteneciente al expresado batallón, Juan Fanas Dolsa, por falta de incorporación a banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan Fanas Dolsa, natural de Roni, provincia de Lérida, hijo de José y de Francisca, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, boca y nariz regular; para que en el preciso término de treinta días comparezca en la guardia de prevención de este batallón para responder en la causa que por falta de incorporación a banderas se le sigue; con apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto a las Autoridades civiles y militares para diligenciar activamente la busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido, lo remitan preso al citado lugar de comparecencia.

Dada en Madrid a 4 de Abril de 1887.—Tomás Martí. 1833—M

D. José Martínez Ibáñez, Teniente del batallón cazadores de Manila, núm. 20, y Fiscal instructor, nombrado por el Excmo. Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de este cuerpo, para la formación de sumaria, por falta de incorporación a banderas, al recluta del actual reemplazo, procedente de la zona militar de Seo de Urgel y destinado a este batallón, Magín Oliva Janot.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo, natural de Estach, provincia de Lérida, hijo de José y Josefa, de estado soltero, de diez y nueve años de edad y de oficio labrador, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, y en calidad de edicto se fije al público en el sitio acostumbrado del pueblo de su habitual residencia, comparezca en la guardia de prevención de este batallón, cuartel de la Montaña de esta Corte, para que, puesto a mi disposición, pueda responder a los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyéndole; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Magín Oliva Janot, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso a las prisiones militares más próximas al punto de su captura, a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 4 de Abril de 1887.—El Fiscal, José Martínez. 1832—M

D. Tomás Martí Sancho, Capitán graduado, Teniente del batallón cazadores de Manila, núm. 20, nombrado Fiscal instructor para la causa que se cursa de orden del Excmo. señor Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, contra el soldado perteneciente al expresado batallón, Buenaventura Company Solé, por falta de incorporación a banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Buenaventura Company Solé, natural de Noves, provincia de Lérida, hijo de Isidro y de Margarita, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días comparezca en la guardia de prevención de este batallón para responder en la causa que por falta de incorporación a banderas se le sigue; con apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto a las Autoridades civiles y militares para diligenciar activamente la busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido, lo remitan preso al citado lugar de comparecencia.

Dada en Madrid a 4 de Abril de 1887.—Tomás Martí. 1835—M

D. Juan Ortíz Saura, Teniente de la segunda compañía del batallón cazadores de Manila, núm. 20, y Juez instructor en la sumaria que, según oficio del Excmo. Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del expresado batallón, me hallo instruyendo al recluta del actual reemplazo Juan Badía Bulich, procedente de la zona de Seo de Urgel, por falta de incorporación a banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Badía Bulich, recluta destinado al expresado batallón, natural de Añuz, partido judicial de Seo de Urgel, provincia de Lérida, hijo de José y de María, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, vecindado en su pueblo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, y ser fijado por el Alcalde constitucional de Añuz en los sitios públicos de dicho pueblo, comparezca en el cuartel de la Montaña de esta Corte a mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será juzgado en rebeldía y sujeto a los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Juan Badía Bulich, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Montaña y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 5 de Abril de 1887.—Juan Ortíz. 1813—M

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería, Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar como Fiscal instructor para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en el paisano D. Toribio Tío, cuyo domicilio en esta Corte se ignora, por este mi primer edicto llamo, cito y emplazo al referido paisano, para que en el término de treinta días, a contar desde la inserción del mismo en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, calle de San Bernardo, número 8, piso tercero, de diez a doce de la mañana, para responder al indicado interrogatorio.

Madrid 5 de Abril de 1887.—Francisco Pardell. 1834—M

D. Cristóbal López Martínez, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 2.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta Antonio Sabater Chanlet por no haberse presentado al llamamiento del reemplazo último para ser destinado a cuerpo activo, y no habiendo sido posible hasta la fecha averiguar su actual domicilio;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Francisco, entrada por la calle del Rosario, piso segundo, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación del presente primer edicto, a dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.

Madrid 6 de Abril de 1887.—Cristóbal López. 1827—M

D. Antonio Vara de Rey y Rubio, Alférez de la tercera compañía del batallón cazadores de Manila, núm. 20, y Fiscal instructor de la causa seguida, de orden del Excmo. Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón, contra el soldado del mismo, Juan Naquet Micas, por el delito de falta de incorporación a banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan Naquet Micas, soldado de este batallón, natural de Arrós, partido de Sort, Lérida, hijo de Antonio y de Teresa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Lérida* y ser fijado por el Alcalde constitucional de Arrós en los sitios públicos de dicho pueblo, para que comparezca el expresado individuo en el cuartel de la Montaña de esta Corte a mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía y sujeto a los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Juan Naquet Micas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso a las prisiones militares más próximas hasta su llegada al cuartel de la Montaña y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 6 de Abril de 1887.—Anto Vara de Rey y Rubio. 1850—M

D. Cristóbal López Martínez, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 2.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta Teodomiro Gallardo López por no haberse presentado al llamamiento del reemplazo último para ser destinado a cuerpo activo, y no habiendo sido posible hasta la fecha averiguar su actual domicilio;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Francisco, entrada por la calle del Rosario, piso segundo, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación del presente primer edicto, a dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Madrid 6 de Abril de 1887.—Cristóbal López. 1828—M

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, instructor de la causa que se sigue al paisano Lorenzo Nicolás González por resistencia a ser conducido por un guardia civil el día 22 de Marzo último en la calle de Hortaleza, esquina a la de la Montera de esta Corte.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a los dos caballeros que en el citado lugar de la calle de Hortaleza a la de la Montera, y en el mencionado día, reclamaron el auxilio del aludido guardia civil para que separese de ellos a un hombre que les seguía, insultándoles, y cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en esta Fiscalía militar, sita en la calle de D. Diego de León, 7,

segundo izquierda, barrio de Salamanca, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de 6 del corriente mes.

Dado en Madrid a 8 de Abril de 1887.—Félix López de Medrano y Pallette. 1826—M

D. Manuel Quintero de Atauri, Teniente de Estado Mayor, agregado al batallón cazadores de Manila, núm. 20, para practicar, nombrado Fiscal instructor para la causa que se cursa de orden del Excmo. Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, contra el soldado perteneciente al expresado batallón, Francisco Tomás y Sabria, por falta de incorporación a banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Francisco Tomás y Sabria, natural de Espahent, provincia de Lérida, hijo de Rafael y de Teresa, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días comparezca en la guardia de prevención de este batallón para responder en la causa que por falta de incorporación a banderas se le sigue; con apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto a las Autoridades civiles y militares para diligenciar activamente la busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido lo remitan preso al citado lugar de comparecencia.

Dada en Madrid a 8 de Abril de 1887.—Manuel Quintero. 93—M

D. Cristóbal López Martínez, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 2.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta José Freige por no haberse presentado al llamamiento del reemplazo último para ser destinado a cuerpo activo, y no habiendo sido posible hasta la fecha averiguar su actual domicilio;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Francisco, entrada por la calle del Rosario, piso segundo, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto, a dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Y para que conste, se expide el presente en Madrid a 9 de Abril de 1887.—El Teniente, Cristóbal López. 1829—M

D. Calixto Rubín de Celis Burgos, Comandante graduado, Capitán Ayudante del batallón cazadores de Manila, núm. 20, Fiscal instructor de la causa seguida de orden del excelentísimo Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del mismo batallón, contra el recluta del último reemplazo Francisco Isús Mestre por falta de incorporación a banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Son, provincia de Lérida, hijo de José y de Teresa, soltero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Montaña que ocupa este batallón en esta Corte, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el motivo de su falta de incorporación a banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activamente las diligencias en busca del referido procesado Francisco Isús Mestre, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso a la guardia de prevención del cuartel de la Montaña en esta Corte, que actualmente ocupa este batallón, y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 9 de Abril de 1887.—Calixto Rubín de Celis. 1852—M

D. José Jaquetot y García, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Usando del derecho que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al paisano Francisco Rodríguez Goyos, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Don Martín, número 37, con el fin de evacuar un interrogatorio procedente de la plaza de Mondoñedo.

Dado en Madrid a 9 de Abril de 1887.—José Jaquetot. 1853—M

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería, Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar como Fiscal instructor para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en el artillero que fué del disuelto regimiento del arma en la isla de Cuba, Miguel Fernández y González, cuyo domicilio en esta Corte se ignora, por este mi primer edicto llamo, cito y emplazo al referido artillero para que en el término de treinta días, a contar desde la inserción del mismo en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, calle de San Bernardo, núm. 8, piso tercero, de diez a doce de la mañana, para responder al indicado interrogatorio.

Madrid 9 de Abril de 1887.—Francisco Pardell. 1854—M

D. Nicanor del Valle y Fuentes, Capitán graduado, Teniente del batallón cazadores de Manila, núm. 20, y Fiscal nombrado por la Superioridad en la causa seguida contra el soldado del mismo Francisco Benavent Lasange por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Benavent Lasange, natural de Ribera de Cardós, provincia de Lérida, hijo de Manuel y de Cayetana, de diez y nueve años de edad, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Montaña de esta Corte, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encausado Francisco Benavent Lamsange, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel de la Montaña de esta Corte, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 9 de Abril de 1887.—Nicanor del Valle.
1851—M

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, encargado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito de evacuar un interrogatorio, procedente del Fiscal del regimiento de infantería España, número 4, del Ejército de Cuba, en la persona del soldado licenciado Pedro Ramírez Planell.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Pedro Ramírez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de D. Diego de León, núm. 7, segundo izquierda, barrio de Salamanca, con el fin de prestar declaración contestando al precitado interrogatorio, pues así lo tengo acordado en diligencia de 11 del corriente mes.

Dado en Madrid á 12 de Abril de 1887.—Félix López de Medrano.
1838—M

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, encargado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito de evacuar un interrogatorio, procedente del Fiscal militar de la plaza de Vitoria, en la persona del Comandante retirado D. Domingo López y López sobre el paradero de empaques de municiones.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Don Domingo López y López, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle D. Diego de León, 7, segundo izquierda (barrio de Salamanca), con el fin de prestar declaración, contestando al precitado interrogatorio, pues así lo tengo acordado en diligencia de 11 del corriente mes.

Dado en Madrid á 12 de Abril de 1887.—Félix L. de Medrano.
1837—M

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, encargado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito de evacuar un interrogatorio, procedente del Fiscal militar de la zona militar de La Palma, número 38, en la persona de D. Cayetano Jara ó Jarce sobre reclamación de pesetas.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho D. Cayetano Jarce ó Jara, cuyo segundo apellido y domicilio se ignoran, no habiendo sido hallado en el que indica dicho señor Fiscal de La Palma en su exhorto, ó sea en la Costanilla de los Angeles, núm. 5, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de D. Diego de León, 7, segundo izquierda (barrio de Salamanca), con el fin de prestar declaración, contestando al precitado interrogatorio, pues así lo tengo acordado en diligencia de 11 del corriente mes.

Dado en Madrid á 12 de Abril de 1887.—Félix L. de Medrano.
1836—M

D. José Jaquetot García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y como tal nombrado para la instrucción de una sumaria en averiguación de los hechos que tuvieron lugar en esta plaza el día 8 de Abril del año último entre unos paisanos y unos Oficiales del batallón cazadores de Ciudad Rodrigo.

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los paisanos Ginés García Egea y Manuel Lázaro Echevarría, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía, calle de Don Martín, núm. 37, entresuelo derecha, á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Abril de 1887.—José Jaquetot.
1855—M

D. Valentín Suárez Artazu, Teniente del batallón reserva de Madrid, núm. 1, y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado para la concentración para el embarque el recluta estoroy para Ultramar, Demetrio Mendoza Anillo, á quien estoy sumariando á consecuencia de este delito;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en el depósito de Ultramar de esta Corte, sito en el cuartel del Rosario, á fin de que sea oído en sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Abril de 1887.—Valentín Suárez Artazu.
1935—M

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico, Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que, teniendo que recibir declaración en exhorto procedente de Santander á Domingo Barrio Ventura, é ignorándose su domicilio, se le cita por medio del presente edicto para que en el término de diez días se presente á evacuar la expresada diligencia en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha; apercibido que de no hacerlo en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Abril de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandato de S. S., el Secretario, Román Orroño.
1973—M

D. Juan Ortiz Saura, Teniente de la segunda compañía del batallón cazadores de Manila, núm. 20, y Fiscal instructor en la sumaria que, según oficio del Excmo. Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón, me hallo instruyendo al soldado del actual reemplazo Manuel Ordi Cónsul, por falta de incorporación á banderas, procedente de la zona militar de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al solda-

do Manuel Ordi Cónsul, destinado al batallón expresado, natural de Son, partido judicial de Sort, provincia de Lérida, hijo de Francisco y de Antonia, soltero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia de Lérida y ser fijado por el Alcalde de Son (Lérida) en los sitios públicos de dicho pueblo, para que comparezca en el cuartel de la Montaña de esta Corte, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será juzgado en rebeldía y sujeto á los perjuicios que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Manuel Ordi Cónsul, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Montaña de esta Corte y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 15 de Abril de 1887.—El Teniente, Fiscal Juan Ortiz.
1978—M

D. Andrés Revuelta y Valcárcel, Capitán de fragata de la Armada, y Fiscal nombrado para evacuar un interrogatorio en el Teniente Coronel de infantería de marina retirado Don José Castellani y Marfori.

En uso de las atribuciones que me conceden las Ordenanzas, por el presente cito y emplazo á dicho Jefe, para que en el término de treinta días, á contar desde el que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, se sirva presentarse á declarar en la Secretaría de la jurisdicción de Marina en esta Corte, de una á cuatro de la tarde, en días no feriados.

Madrid 19 de Abril de 1887.—El Capitán de fragata, Fiscal, Andrés Revuelta.
1934—M

Los paisanos Eudocio Tames Fernández, alias Chivo, natural de la provincia de Oviedo, de diez y siete años de edad, soltero, que tuvo su domicilio en esta Corte, calle de las Pozas, núm. 15, tercero, y Manuel González Martínez, natural de esta villa y Corte, de diez y ocho años, soltero, y que estuvo domiciliado en la del Divino Pastor, núm. 25, segundo derecha, se presentarán en esta Fiscalía, calle de Velázquez, número 52, primero izquierda, en el término de diez días, para un asunto de justicia.

Madrid 21 de Abril de 1887.—El Comandante, Fiscal, Eulogio de Aguirre.
97—M

MÁLAGA

D. Alfredo Alcocer Muñoz, Teniente del batallón depósito de Málaga, núm. 98, y Juez fiscal en la presente causa.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado Antonio Pimentel Carreter por el delito de falta de presentación en la Caja de reclutas á su debido tiempo, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de la Merced de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y en el *Diario oficial de Avisos*.
Dado en Málaga á 16 de Abril de 1887.—Alfredo Alcocer.
88—M

MANRESA

D. Juan Ortiz y Tapia, Teniente, Fiscal de la zona militar de Manresa, núm. 19.

En virtud de no haber verificado su presentación al llamamiento para el reemplazo del Ejército de 1886 el recluta con el núm. 425 por el pueblo de Sallent, Jaime Camprubí Riera, á quien por orden superior y por el delito indicado me encuentro sumariando;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole esta Fiscalía, sita en las oficinas del cuartel del Carmen de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa por rebeldía.

Manresa 12 de Abril de 1887.—Juan Ortiz.
1936—M

MATARÓ

D. Francisco Mateos y Joly, Teniente del batallón reserva de Mataró, núm. 18, y Fiscal para esta sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por deserción contra el soldado destinado á Ultramar José Puigdeliura Ramón, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado, para que en el término de treinta días comparezca en el edificio destinado á oficinas y cuartel de la reserva, calle de Amalia, núm. 6, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Mataró á 14 de Abril de 1887.—Francisco Mateos.
1974—M

MELILLA

D. Tomás Pueyo y Galé, Capitán graduado, Teniente Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Habiéndose ausentado de la plaza de Vigo el soldado quinto de la tercera compañía de este batallón y regimiento Leonardo Pazo Martínez, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción de dicha plaza el día 2 de Marzo del corriente año;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Melilla 18 de Marzo de 1887.—Tomás Pueyo.
1811—M

D. Natalio Aranda y Morales, Alférez de infantería, y Fiscal instructor de la causa que se sigue al soldado del batallón disciplinario de Melilla, Nicolás Figueira García, por deserción.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en la guardia de San Fernando de esta plaza á dar sus descargos; pues de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Málaga.

Melilla 4 de Abril de 1887.—El Alférez, Fiscal, Natalio Aranda.
1978—M

PAMPLONA

D. Segismundo Faores González, Alférez del regimiento infantería núm. 39.

Habiéndose ausentado de esta plaza Celestino Zabalegui Uriza, corneta de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento, á quien estoy sumariando por delito de deserción;

Usando de las atribuciones que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Celestino Zabalegui Uriza, para que en el término de treinta días, contándose desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Infantería de la Ciudadela de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Pamplona 17 de Abril de 1887.—Segismundo Fabres.—El Secretario, Valentín Robres.
87—M

SAGUA LA GRANDE

D. Cándido Hernández y Velasco, Teniente Coronel graduado, Comandante del regimiento infantería de Tarragona, número 6, y Fiscal instructor de la plaza de Sagua la Grande, Comandancia general de las Villas en la isla de Cuba.

Hago saber que en el expediente de inventario que instruyo por fallecimiento del Teniente de infantería del Ejército de esta isla D. José Hernández Navarro, ocurrido el 11 de Febrero de 1877 en el Hospital cívico militar de esta plaza, se hace indispensable se acredite en el mismo la personalidad y existencia de Doña Joaquina Izquierdo y Lucio, natural de Gudal, provincia de Teruel, y que en la época que ocurrió el fallecimiento del indicado Oficial residía en Barcelona, calle del Arco del Teatro, núm. 40, carbonería, cuya señora fué instituida heredera de los alcances que le resultaron al Teniente Hernández; é ignorándose su actual residencia, se le cita por este medio para que remita á esta Fiscalía los documentos que la identifiquen, legalizados con arreglo á derecho, según se dispone por el Excmo. Sr. Capitán general de la isla en decreto auditoriado que obra en el expediente de su razón.

Sagua la Grande 3 de Marzo de 1887.—El Fiscal instructor, Cándido Hernández.
305—P

SANTANDER

D. Mariano Pérez Alonso, Teniente del batallón reserva de Santander, núm. 133.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta núm. 51 del reemplazo de 1886, Serafín González Barquín, por el delito de deserción, hijo de José y de Manuela, natural de Cabezón de la Sal, Ayuntamiento de id., partido judicial de Cabuérniga, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de treinta días comparezca en esta Fiscalía, calle de Lope de Vega, núm. 3; tercero, y en su defecto á la Autoridad del punto donde se encuentre; suplicando, tanto á las Autoridades civiles como militares lo pongan á disposición de esta Fiscalía, caso de ser habido.

Santander 20 de Abril de 1887.—Mariano Pérez.
95—M

SANTIAGO DE CUBA

D. Julio Soto Villanueva, Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la plaza de Santiago de Cuba, y de la causa instruida contra el Alférez del regimiento infantería de Tarragona D. Pascual Cid Montes y artilleros Juan Sambola Font y José Campos Martínez por infidelidad en la custodia de presos.

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al artillero licenciado José Campos Martínez, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en esta Fiscalía, calle de San Tadeo, núm. 4, con objeto de responder á los cargos que le resultan en dicha causa; y en caso de no residir en esta isla, hará su presentación á la Autoridad militar del pueblo donde resida, para que por su conducto puedan dirigirse los correspondientes interrogatorios.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y de la *Habana* y *Boletín oficial* de Castellón y de esa ciudad.

Santiago de Cuba 7 de Marzo de 1887.—Julio Soto y Villanueva.
69—M

SEVILLA

D. Lázaro de Mier y Plaza, Capitán Ayudante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, número 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento Tomás Cambreño Blanco, natural de Cáceres, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Sevilla 10 de Abril de 1887.—El Capitán, Fiscal, Lázaro de Mier.
68—M

D. Manuel Elías y Prats, Capitán graduado, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de este regimiento Antonio Valero Mena, natural de Overa (Almería), á cuyo individuo estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al mencionado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contarse desde la publicación del presente edicto; y de no verificarlo, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Sevilla 11 de Abril de 1887.—El Teniente, Fiscal, Manuel Elías.
71—M

D. Manuel Elías Prats, Capitán graduado, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de este batallón Gabriel Ruiz Batuta, natural de Turre (Almería), á cuyo individuo estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al mencionado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no verificarlo, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía. Sevilla 11 de Abril de 1887.—El Teniente, Fiscal, Manuel Elías. 72—M

D. Luis Lafita y Blanco, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento Francisco Erma Sánchez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en tales casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía. Sevilla 12 de Abril de 1887.—El Fiscal, Luis Lafita. 83—M

D. Luis Lafita y Blanco, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia, el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento Antonio Torres Montoya, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en tales casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía. Sevilla 12 de Abril de 1887.—Luis Lafita. 84—M

D. Francisco Barriga Fuentes, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia, el soldado de este batallón Mariano Vela Lupión, natural de Alcolea (Almería), á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al mencionado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto; y de no hacerlo en el término señalado se seguirá la causa. Sevilla 12 de Abril de 1887.—El Teniente, Fiscal, Francisco Barriga. 85—M

D. Luis Lafita y Blanco, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia, el soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento Juan López Fernández, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en tales casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía. Sevilla 12 de Abril de 1887.—El Fiscal, Luis Lafita. 86—M

D. Manuel Elías Prats, Capitán graduado, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de este batallón Gabriel Ruiz Batuta, natural de Turre (Almería), á cuyo individuo estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al mencionado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse antes de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no verificarlo, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía. Sevilla 18 de Marzo de 1887.—El Teniente, Fiscal, Manuel Elías. 5950—M

D. Lázaro Mier y Plaza, Capitán Ayudante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento Tomás Cumbreño Blanco, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Sevilla 18 de Marzo de 1887.—El Capitán, Fiscal, Lázaro de Mier. 1951—M

SOLSONA

D. Braulio Valdés y Jiménez, Comandante del batallón de depósito de Seo de Urgel, residente en Solsona, y Comandante fiscal de dicha plaza.

Por el presente anuncio cito, llamo y emplazo á las personas que concieran al ex Alférez del batallón reserva de Seo

de Urgel, núm. 30, D. Juan Vilario Marqués, natural de Mataró, provincia de Barcelona, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en esta Fiscalía, sita en las oficinas de esta zona militar en Solsona, cualquier día no festivo, y hora de diez á cuatro del día, con el fin de evacuar un acto de justicia.

Y para que llegue á conocimiento de dichas personas, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona. Dado en Solsona á 2 de Abril de 1887.—Braulio Valdés. 61—M

D. Rafael Serichol Alegría, Comandante graduado, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Seo de Urgel, núm. 30.

Habiéndose ausentado del pueblo de Madrona (Lérida) el soldado Pedro Freixá Jounón, destinado á servir en los Ejércitos de Ultramar, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las atribuciones que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Freixá Jounón, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar. Solsona 6 de Abril de 1887.—El Fiscal, Rafael Serichol. 66—M

D. Braulio Valdés Jiménez, Comandante del batallón depósito de Seo de Urgel, núm. 30, y Fiscal de la plaza de Solsona.

Por el presente anuncio cito, llamo y emplazo á las personas que concieran al Alférez que fué este batallón reserva D. Juan Vilario Marqués, natural de Mataró, provincia de Barcelona, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de esta publicación, se presenten en las oficinas de esta zona militar con el fin de evacuar un acto de justicia.

Y para que llegue á conocimiento de las personas ó del interesado, insértese en la GACETA DE MADRID. Dado en Solsona á 14 de Abril de 1887.—Braulio Valdés. 81—M

D. Tomás Monedero Calvo, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Seo de Urgel, núm. 30, y Fiscal de la plaza de Solsona.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza (Oliana) el recluta de esta zona militar destinado á Ultramar como quinto del segundo reemplazo de 1885, José Cascallola Salomo, á quien estoy sumariando por el delito de haberse ausentado del pueblo de su residencia sin la correspondiente autorización, por el presente anuncio cito, llamo y emplazo al referido recluta José Cascallola Salomo, para que se presente en el término de treinta días, desde la presente publicación, en las oficinas de esta zona militar, cualquier día, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Solsona á 14 de Abril de 1887.—Tomás Monedero Calvo. 82—M

D. Rafael Serichol y Alegría, Comandante graduado, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Seo de Urgel, número 30.

Habiéndose ausentado del pueblo de Madrona, de esta provincia, Pedro Freixá Jounón, soldado destinado á servir en el Ejército de Ultramar, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Pedro Freixá Jounón, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar. Solsona 16 de Abril de 1887.—El Fiscal, Rafael Serichol. 91—M

D. Rafael Serichol y Alegría, Comandante graduado, Teniente Ayudante del batallón depósito de Seo de Urgel, número 30.

Habiéndose ausentado del pueblo de Madrona, en esta provincia, Pedro Freixá Jounón, soldado destinado á servir en el Ejército de Ultramar, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las atribuciones que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Pedro Freixá Jounón, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar. Solsona 27 de Mayo de 1887.—El Fiscal, Rafael Serichol. 1955—M

TARRAGONA

D. Natalio Lozoya Villacampa, Teniente de la primera compañía del batallón depósito de Tarragona, núm. 25, y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero y no habiéndose presentado á la concentración ordenada por Real orden de 9 de Febrero el recluta por el cupo de Catllar José Canals Rull, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión; y

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo en el término de treinta días, á contar desde la fecha, al referido recluta, á fin de que pueda prestar sus descargos, siendo éste el primer edicto; en la inteligencia de que de no verificarlo se le sentenciará en rebeldía, por estar así mandado por S. M. (Q. D. G.) Y para que llegue á noticia de todos, se publica este edicto en Tarragona á 18 de Abril de 1887.—Natalio Lozoya. 98—M

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cuenca, Guadalajara, León, Palencia, San Sebastián y Teruel. Datos completos.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Junio de 1887.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TÉRMOMETRO, Humedad), DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Temperatura mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Junio de 1887.

Large table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

ANUNCIOS

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885.

SANTOS DEL DIA

San Norberto, Obispo, confesor y fundador, y Santa Paulina, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La viña del Señor.—Los lobos marinos.—La gran vía.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las ocho y tres cuartos.—Grandes y variados espectáculos de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

Minnesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Telefonos: núm. 652.